



Municipalidad de Aramecina Departamento de Valle Honduras C.A



PLAN DE ARBITRIOS

**CORRESPONDIENTE PARA EL AÑO
2024**

INDICE

- ❖ **MARCO LEGAL**
- ❖ **TITULO I NORMAS GENERALES IMPUESTOS MUNICIPALES**
 - ✓ Cap. I Disposiciones Generales
- ❖ **TITULO II IMPUESTOS MUNICIPALES**
 - ✓ Cap. I Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles
 - ✓ Cap. II Del Impuesto Personal
 - ✓ Cap. III Del Impuesto sobre Industria y Comercio Y Servicios
 - ✓ Cap. IV Del Impuesto de Extracciones y Explotaciones de Recursos
- ❖ **TITULO III TASAS MUNICIPALES**
 - ✓ Cap. I Disposiciones Generales
 - Sección I: Servicios Regulares
 - Sección II: Servicios Permanentes
 - Sección III: Servicios Eventuales
- ❖ **TITULO IV CONTRIBUCION POR MEJORAS**
 - ✓ Cap. I Disposiciones Generales
- ❖ **TITULO V DEL PAGO**
 - ✓ Cap. I Disposiciones Generales
- ❖ **TITULO VI SANCIONES Y MULTAS**
 - ✓ Cap. I Disposiciones Generales
- ❖ **TITULO VII PROHIBICIONES**
 - ✓ Cap. I Disposiciones Generales
- ❖ **TITULO VIII CONTROL Y FISCALIZACION**
 - ✓ Cap. I Disposiciones Generales
- ❖ **TITULO IX DISPOCISIONES FINALES**
- ❖ **GLOSARIO**
- ❖ **ANEXOS**

MARCO LEGAL DEL PLAN DE ARBITRIOS

El plan de arbitrios es una ley local de obligatorio cumplimiento por todos los vecinos o transeúntes del municipio. Artículo 147 del reglamento de la ley de Municipalidades.

PLAN DE ARBITRIOS

LA CORPORACION MUNICIPAL DE ARAMECINA DEPARTAMENTO DE VALLE

CONSIDERANDO: Que los municipios son entes autónomos entre cuyos postulados se encuentran la facultad para reanudar sus propios recursos e invertidos en beneficio del municipio, con atención especial en preservar el medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que la corporación Municipal, es el órgano deliberativo de la Municipalidad electa por el pueblo y máxima autoridad dentro del término municipal en consecuencia le corresponde entre otras facultades de aprobar anualmente el plan de arbitrios de conformidad con la ley.

POR TANTO: En uso de las facultades de que esta investida y en aplicación según lo que establece el artículo 148 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

ACUERDA: Aprobar el presente Plan de Arbitrios que regirá el ejercicio fiscal del año 2024 según acta **Nº 475 15 de diciembre del 2023**, según lo que establece el artículo 148 del Reglamento de la Ley de Municipalidades

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo N.1: El presente plan de arbitrios es una ley local o el instrumento básico de ineludible aplicación, donde anualmente se establecen los tributos municipales incluyendo impuestos, tasas, contribuciones por mejoras, así como las sanciones y multas aplicables a los contribuyentes en casos de mora y los procedimientos relativos al sistema tributario; el cual es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos y transeúntes de un municipio.

Artículo N. 2: los recursos financieros de la Municipalidad de Aramecina Departamento de Valle, están constituidos por recursos ordinarios y extraordinarios.

Artículo N. 3: La ley de municipalidades de acuerdo a lo establecido en el artículo No. 75 tiene carácter de impuestos municipales los siguientes:

- Bienes Inmuebles Artículo 76 Reformado, Sección primera, del artículo 77 al 92 del reglamento.
- Impuesto Personal Artículo 77 Reformado, Sección segunda, del artículo 93 al 108 del reglamento.
- Industria, comercio y servicios Artículo 78 Reformado, Sección tercera, del artículo 109 al 126 del reglamento
- Extracción o explotación de recursos Artículo 80 Reformado, Sección Cuarta, del Artículo 127 al 133 del reglamento.

- Impuesto pecuario; Sección Cuarta del Artículo 127 al 133 del Reglamento (**Impuesto Pecuario, fue derogado mediante decreto 143-2013**)
- Impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones; (Decreto 89 – 2015)

Artículo N. 4: Corresponde a la corporación municipal, la recreación, o derogaciones de los gravámenes municipales. Los impuestos son decretados por el Congreso Nacional de la República.

TITULO II **IMPUESTOS MUNICIPALES**

CAPITULO I **DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo N. 5: El impuesto sobre bienes inmuebles se pagará anualmente, aplicando una: tarifa de L.3.50 por millar tratándose bienes inmuebles urbanos y hasta L.2.50 por millar, en caso de inmuebles rurales. El valor catastral de los inmuebles será ajustado en los años terminados en cero (0) y en cinco (5), aplicando los criterios fijados en el Artículo 76 de la Ley, siguiendo los criterios siguientes:

- a) Uso del suelo;
- b) Valor de mercado;
- c) Ubicación, y;
- ch) Mejoras

Artículo N. 6: El impuesto se cancelará en el mes de agosto de cada año, aplicándose en caso de mora, el pago de un interés anual, igual a la que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del 2% anual calculado sobre saldo.

Artículo N. 7: La Municipalidad podrá actualizar los valores de los inmuebles en cualquier momento, en los siguientes casos:

- A)** Cuando se transfiera inmuebles, a cualquier título, con los valores superiores al registro en el departamento de catastro correspondiente.
- B)** Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que los valores de las mismas no se hallan notificado a la municipalidad.
- C)** Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o bancarias por un valor superior al registro en la respectiva municipalidad.

Artículo N. 8: Para los efectos del artículo anterior, los contribuyentes al pago de estos impuestos, están obligados a presentar declaración jurada ante la oficina de catastro correspondiente, o al Alcalde y con valor declarado como esta no exista, en los actos siguientes:

- A)** Cuando incorporen mejoras a sus inmuebles de conformidad al permiso de construcción autorizado.

B) Cuando transfieran al dominio a cualquier título del inmueble o inmueble de su propiedad.

C) En la adquisición de bienes inmuebles por herencia y donación.

Las mencionadas declaraciones juradas deberán presentarse dentro de los 30 (treinta) días siguientes de haberse finalizado las mejoras o de haberse transferido los bienes inmuebles.

El incumplimiento de estas disposiciones se sanciona conforme a lo establecido en el Artículo 159 de la Ley de Municipalidades.

Artículo N. 9: El periodo fiscal de este impuesto se inicia el primero de junio y termina el treinta y uno de mayo del siguiente año.

Artículo N. 10: De conformidad a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley, están exentos del pago de este Impuesto, los siguientes inmuebles:

- Para los primeros veinte mil Lempiras (L. 20,000.00) de su valor catastral registrado o declarado de los bienes inmuebles habitados por sus propietarios.
- Esta exención de los veinte mil Lempiras (L. 20,000.00) sólo se concederá sobre un bien inmueble, que es el que realmente habitare el propietario o la persona que lo habitare con ánimo de dueño
- Detallar tablas de valores catastrales

a) Los Bienes Inmuebles propiedad del estado, por consiguiente, todos los inmuebles pertenecientes a los tres poderes del estado **Legislativo, Ejecutivo y Judicial** y las instituciones descentralizadas están exentas de este impuesto.

No están exentos estos inmuebles cuando estén en posesión de particulares bajo cualquier modalidad.

b) Los templos destinados a cultos religiosos.

c) Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia y previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso por la corporación municipal.

d) Los centros de exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, calificados por la corporación municipal.

Artículo N. 11: A exposición de los inmuebles correspondientes en los literales a) y b) del artículo anterior, los interesados en obtener los beneficios correspondientes, deberán solicitar anualmente, por escrito ante la corporación municipal la exención del pago de impuestos por todos y cada uno de los inmuebles contemplado en la categoría de exentos.

Artículo N. 12: El impuesto sobre bienes inmuebles recae sobre los inmuebles, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aun cuando se refiera a remates judiciales o extrajudiciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Municipalidades.

Artículo N. 13: El respectivo registrador de la propiedad permitirá a la oficina de catastro de cada municipalidad obtener información de todas las tradiciones de bienes inmuebles realizadas en cada término municipal.

Artículo N. 14: Los contribuyentes que paguen los impuestos sobre bienes inmuebles efectúen totalmente en cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, tendrá derecho a que la municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento 10% del total del tributo pagado

CAPITULO II **DEL IMPUESTO PERSONAL**

Artículo N. 15: El impuesto personal es un gravante que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en un término municipal.

Para los efectos de este artículo se considera ingreso toda la clase de sueldo, jornal, honorario, ganancia dividiendo, rente intereses, producto o provecho, participación, rendimiento y en general cualquier percepción en efectivo, en valores o en especies.

Artículo N. 16: Para el cómputo de este impuesto se aplicará la tarifa siguiente:

HASTA IMPUESTO POR MILLAR

De Lempiras	A Lempiras	Acumulado
L.1.00	L.5, 000.00	L.1.50
L.5,001.00	L.10,000.00	L.2.00
L.10,001.00	L.20,000.00	L.2.50
L.20,001.00	L.30,000.00	L.3.00
L.30,000.00	L.50,000.00	L.3.50
L.50,001.00	L.75,000.00	L.3.75
L.75,001.00	L.100,000.00	L.4.00
L.100,000.00	L.150,000.00	L.5.00
L.150,001.00	o más	L.5.25

El cálculo de este impuesto se hará por tramo de ingresos y el impuesto total será la suma que den las cantidades que resulten en cada tramo.

Artículo N.17: El Impuesto personal se computará como base a las declaraciones juradas de los ingresos que hubieran obtenido los contribuyentes durante el año calendario anterior. Dichas declaraciones juradas deberán ser presentadas entre los meses de enero a abril de cada año y cancelando el impuesto el mes de mayo. Los formularios para dichas declaraciones los proporcionara gratuitamente la municipalidad.

Artículo N.18: La obligación de presentar las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes no se examine por el hecho de no haberse provisto de los formularios correspondientes. En este paso podrá hacerse la declaración de sus ingresos en papel común consignando toda la información requerida y hecha pública por la municipalidad.

Artículo N.19: La falta de presentación de la declaración se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 154 a) del reglamento de la ley de municipalidades.

Artículo N.20: Los patronos sean personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, que tengan cinco más empleados permanentes, están obligados a presentar el primer trimestre del año y en el formulario que suministra la alcaldía, una nómina de sus empleados, acompañada de sus declaraciones juradas y el valor retenido por concepto del Impuesto personal de cada uno de ellos.

Artículo N.21: Las cantidades retenidas por los patronos deberán entregarse a la municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido.

Artículo N.22: Los patronos o sus representantes que no retengan el impuesto personal, se harán responsables de las cantidades no retenidas y se les aplicara la multa establecida en el artículo 162 del reglamento de la ley de municipalidades. También se sancionará conforme al artículo 163 del mismo reglamento, a los patronos y sus representantes que no entenderán en el plazo establecido en el artículo anterior, las cantidades retenidas por estos conceptos.

Artículo N.23: ESTAN EXENTOS DEL PAGO DE IMPUESTO PERSONAL.

a) Gozan de la exención de toda clase de obligaciones tributarias a nivel nacional y municipal todos aquellos profesionales que administren, organizan, dirigen, imparten, o supervisan la labor educativa en los distintos niveles de nuestro sistema educativo nacional, siempre y cuando sustenten la profesión del magistrado.

La extensión a que se refiere este artículo, cubre únicamente los sueldos que perciban bajo concepto de ejercicio docente definido en los términos descritos, y de las cantidades que puedan corresponderles en concepto de jubilación o pensión. (Decreto N° 227-2000)

b) Las personas que reciban rentas o ingresos de jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente de el: Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), Instituto de Previsión del Magisterio (IMPREMA), Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Instituto de Previsión de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (IMPREUNAH), y de cualquier otra institución de previsión social, legalmente reconocida por el Estado.

c) Las personas naturales que sean mayores de 65 años de edad y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad conocida como mínimo vital o cantidad mínima exenta del Impuesto sobre La Renta, según el Acuerdo SAR No.015-2019, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, el 9 de enero del 2019, por un valor hasta Lps.158,995.06

d) Los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravado individualmente con el impuesto de industrias, comercios, y servicios.

Artículo N.24: A acepción del literal **c)** del artículo anterior todas las rentas o ingresos procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en ese artículo, deberán ser gravado con ese impuesto.

Artículo N.25: Los beneficiarios de la acepción de pago de impuesto personal están obligados a presentar ante la alcaldía municipal, la solicitud de excepciones correspondientes conforme al formulario que se establezca.

Artículo N.26: Los diputados electos al congreso nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente, como lo son el presidente constitucional de la república, los designados a la presidencia de la república, los magistrados de la corte suprema de justicia, los secretarios y sub secretarios de estado, los miembros del tribunal de cuentas, y el procurador y sub procurador general de la república, podrán efectuar el pago de este impuesto en el municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección.

Artículo N.27: Ninguna persona que reciba ingresos en un municipio, se le considera solvente en el pago del impuesto personal de ese municipio solo por hecho de haber pagado en otra municipalidad, acepción hecha de los funcionarios establecidos en el artículo 104 del reglamento.

Artículo N.28: Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este impuesto y que procedan de fuentes correspondientes a dos o más municipios, el contribuyente deberá:

a) Pagar el impuesto personal en cada municipalidad de acuerdo con el ingreso percibido en ese municipio.

b) La tarjeta de solvencia municipal deberá obtenerse de la municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual, si el contribuyente acredita haber pagado el impuesto personal y demás tributos a que este obligado también el contribuyente deberá obtener todas las tarjetas de solvencia municipal de todas las municipalidades donde esté obligado a pagar sus impuestos y se encontrare solvente con la hacienda municipal, se pena de sus responsabilidades en el caso de incumplimiento en la municipalidad donde percibe sus ingresos.

Artículo N.29: Los contribuyentes tendrán derecho a que la municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada, cuando el impuesto personal, se pague en el mes de enero o antes.

Artículo N.30: El atraso en el pago del impuesto dará lugar al pago de un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos.

CAPITULO III **DEL IMPUESTO SOBRE INDUSTRIA Y COMERCIOS Y SERVICIOS**

Artículo N.31: El impuesto sobre industria, comercio y servicios, es un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales generados por las actividades de producción, venta de mercaderías o prestaciones de servicios.

Están sujetos a este impuesto todas las personas o jurídicas, privadas o públicas que se dediquen en forma continua y sistemática, al desarrollo de una de las actividades antes expresados con fines de lucro.

En consecuencia, están sujetas a este impuesto las actividades industriales, mercantiles, mineras, agropecuarias, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, aseguradora de préstamos de servicios públicos o privados de comunicación electrónica, las instituciones bancarias de ahorro y préstamos y en general cualquier otra actividad lucrativa.

Artículo N.32: Toda empresa pública, autónoma o no, dedicada a la prestación de servicios públicos, tales como la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), la Empresa de Energía Eléctrica (ENEE), el Servicio Autónomo Nacional de Acuerdos y Alcantarillados (SANAA), y cualquier otra que en el futuro se crease deberá pagar este impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo. De conformidad con el artículo 122-a de la ley de municipalidades las empresas mencionadas, así como los procesadores de café y demás cultivos no tradicionales están obligados al pago de los impuestos municipales correspondientes por el valor agregado que generen.

Artículo N.33: Los contribuyentes sujetos a este impuesto, tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales así:

De	Hasta	Impuesto por millar
L.00.00	L.500,000.00	L.0.30
L.500,001.00	L.10,000,000.00	L.0.40
L.10,000,001.00	L.20,000,000.00	L.0.30
L.20,000,001.00	L.30,000,000.00	L.0.20
L.30,000,001.00	en adelante	L.0.15

El monto de los ingresos obtenidos en el año anterior servirá de base para aplicarse las respectivas tazas por millar que se establecen en la tarifa arriba expresada y la suma de este resultado será el importe mensual a pagar.

Artículo N.34:

a) Los billares pagarán mensualmente en los primeros 10 días por cada mesa de juego Lps.297.36, en cumplimiento a la Ley de Municipalidades y según el Acuerdo Ejecutivo No.STSS-006-2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta

b) Las empresas que se dediquen a la fabricación de productos controlados por el estado en el cálculo por el impuesto a pagar, se le aplicara la siguiente tarifa:

De	Hasta	Impuesto por millar
De 00. a	L.30,000,000.00	L.0.10
De L.30,000,000.00	en adelante	L.0.01

Para efectos del presente artículo, se considera que un producto está controlado por el estado cuando haya sido incluido como tal en el acuerdo que al efecto emita la Secretaria de Economía y Comercio

c) Tasación de oficio para pequeños negocios de industria comercio y servicios

Comercio

Descripción	Tasa mensual
Abarroterías	100.00
Farmacias	100.00
Pulperías categoría A	60.00
Pulperías categoría B	30.00
Ferreterías	200.00
Librería y papelería	50.00
Comedores	60.00
Glorietas y ventas de golosinas	100.00
Tiendas	60.00
Repuestos y accesorios de vehículos	
Depósitos de bebidas embazadas	
Ventas de combustible y lubricantes (pequeños negocios)	50.00
Permiso de empresa	
Procesadora y distribuidora de alimentos	
Rosquillas	300.00
Venta de Tropigas	
Venta de producto agropecuario	100.00

Servicios

Juegos electrónicos	
Cantinas	100.00
Discos móviles	
Fabricación de bloques	
Empresas de cable	200.00
Salas de belleza	100.00
Barbería	60.00
Cooperativas de ahorro y crédito	600.00
Taller de mecánica, soldadura, carpintería etc.	100.00
Llanteras	100.00
Laboratorios clínicos	100.00
Molinos de maíz urbanos y rurales	30.00
Restaurantes	300.00
Terminal de transporte	300.00
Clínicas médicas y odontológicas	100.00
Hospedaje	50.00 por habitación
Hoteles	50.00 por habitación
Moteles	50.00 por habitación
Moto-Taxis	
ONG	150.00

Empresa de transporte (buses, rapiditos)	
Servicios de internet	
Carnicerías	
Bancos y asociaciones de ahorro y prestamos	
Servicios de consultoría	
Compañías constructoras	
Centros de educación privada (preescolar, primaria y secundaria)	1000
Tortillerías	
Funerarias	50.00
Terminal de transporte	300.00
Espectáculos públicos (circos, festivales, etc.)	200.00 por día
Permiso para planteles de estacionamiento	300.00
Carwhas (lavado de carro)	100.00
Billares	100.00
Gasolineras	
Venta de franquicia de comida rápida	

Artículo N.35: El establecimiento o empresa que posea su Casa Matriz en un municipio y tenga una o varias sucursales o agencias en distintos municipios de la república, deberá declarar y pagar este impuesto en cada municipalidad de conformidad con la actividad económica realizada en cada terminal municipal.

Artículo N.36: De conformidad con este plan de arbitrios las empresas industriales pagaran este impuesto de la forma siguiente:

1. Cuando produce y comercializa el total de los productos en el mismo municipio, pagaran sobre volumen de ventas.
2. Cuando solo producen en un municipio y comercializan en otros pagara el impuesto en base a la producción en el municipio donde se origina, y sobre el valor de las ventas donde estas se efectúen.
3. Cuando producen y vende una parte de la producción en el mismo municipio pagara sobre el valor de las ventas realizadas en el municipio más el valor de la producción no comercializada en el municipio donde produce. En los demás municipios pagara sobre volumen de ventas.

Artículo N.37: Están exentos del impuesto establecido en el artículo 78 de la ley, los valores de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales. Para estos efectos se consideran productos no tradicionales los indicadores por la secretaría de industria y comercio en el acuerdo ministerial correspondiente.

Los exportadores deben indicar en su declaración jurada, el monto de los valores correspondiente a la clase de explotación mencionada en el párrafo anterior, que serán deducidas de los volúmenes de producción. Todo lo anterior sin perjuicios de lo que debe pagar por concepto de impuesto de extracción de recursos de acuerdo al artículo 80 de la ley.

Artículo N.38: Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre industria, comercio y servicio deberán presentar una declaración jurada de los ingresos percibidos en la actividad económica del año anterior, durante el mes de enero de cada año. Dicha declaración servirá de base para determinar el impuesto mensual a pagar en el transcurso del año en que se presenta la declaración.

Las declaraciones de los contribuyentes que se dedican a la venta de mercaderías, solo deben contener las ventas reales, ya sean al contado o al crédito, excluyendo las mercaderías en consignación.

Artículo N.39: También están obligados los contribuyentes de este impuesto, a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualquiera de los actos o hechos siguientes:

1. Traspaso o cambio de propietario del negocio.
2. Cambio de domicilio del negocio.
3. Cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio.

Artículo N.40: Todo contribuyente que habrá o inicie un negocio, debe declarar un estimado de ingresos correspondiente al primer trimestre de operaciones el cual servirá de base para calcular el impuesto que se pagara mensualmente durante el año de inicio. Dicha declaración se hará al momento de solicitar el permiso de operación de negocios.

Artículo N.41: Cuando cierre, cierre, liquide o suspenda un negocio, el propietario o responsable, además de notificar a la respectiva municipalidad la operación de cierre, deberá presentar unas declaraciones de los ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la actividad comercial. Esta declaración se presentará a los 30 días de efectuada la operación de cierre, la que servirá para calcular el impuesto a pagar.

Artículo N.42: En el caso que un contribuyente sujeto al impuesto sobre industrias, comercios y servicios, no presente la correspondiente declaración jurada o que a declaración que presenta adolezca de datos falsos o incompleto, la municipalidad realizara las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar, la correspondiente tasación de oficio respectiva a fin de determinar el correcto impuesto a pagar.

Artículo N.43: Los contribuyentes del impuesto sobre industria, comercio y servicios, pagaran este tributo de los primeros 10 días de cada mes.

Artículo N.44: Para que un negocio o establecimiento pueda funcionar legalmente en un término municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el permiso de operación de negocio el cual debe ser actualizado por la municipalidad por cada actividad económica que conforme el negocio y renovado en el mes de enero de cada año (Para que la municipalidad otorgue un permiso de operación o realice una renovación a los negocios de venta de agua ardiente y licor, al consumidor final o al detalle, las corporaciones se juntaran a sus disposiciones, el código de salud y demás leyes sanitarias educativas o de orden público. Previo al paso anterior la municipalidad solicitara el dictamen favorable del instituto hondureño para la prevención del alcoholismo, drogadicción y fármaco dependencia Decreto 110-93).

Artículo N.45: Los contribuyentes sujetos a este tributo que hubieren enajenado su negocio a cualquier título, serán solidariamente responsables con el nuevo propietario, del impuesto pendiente

del pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de la operación de traspaso de dominio de negocio.

Artículo N.46: Los propietarios de negocio, sus representantes legales, así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen están obligados a proporcionar toda información que le requiera el personal autorizado por la respectiva municipalidad.

El incumplimiento de estas obligaciones se sancionará con los dispuestos en el artículo 160 del reglamento de la ley de municipalidades.

Artículo N.47: Cuando el impuesto sobre industria, y comercio y servicio sea cancelado en el mes de septiembre del año anterior o antes, cuando se paga por todo el año y en forma proporcional, cuando el pago se efectuó después de esta fecha, los contribuyentes, tendrán derecho a que la municipalidad les conceda un descuento del **10%** del total del tributo pagado en forma anticipada.

Artículo N.48: El atraso del pago del impuesto sobre industria, comercio y servicio, dará lugar al pago de un interés anual igual a la tasa de los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del **2%** anual calculado sobre el saldo.

CAPITULO IV

DEL IMPUESTO DE EXTRACCIONES Y EXPLOTACIONES DE RECURSOS

Artículo N.49: El impuesto de extracciones o explotaciones de recursos, es el que paga la persona natural o jurídica por explotación o extracción de los recursos naturales, renovable y no renovable, dentro de los límites del territorio de su municipio ya sea la explotación temporal o permanente.

Por consiguientes estarán gravados por este impuesto independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio o cualquier otra disposición que acuerde el estado, las siguientes operaciones:

- a) La extracción o explotación de canteras, minerales o metálicos, hidrocarburos, bosques y sus derivados.
- b) La caza, pesca o extracción de especies de mares, lagos, lagunas y ríos. En los mares y lagos la extracción debe de ser dentro de los 200 metros de profundidad.

Artículo N.50: La tarifa del impuesto será la siguiente:

- a) Del uno por ciento (**1%**) del valor comercial de los recursos naturales explotados y extraídos en el término municipal correspondiente.
- b) La minería metálica, (**Ley de minería título XII capítulo único de los impuestos artículo 76**): los óxidos y sulfuros (no metálicos) de los cuales se extraen metales pagara el seis por ciento (6%) del valor FOB de las ventas o exportaciones desglosándolo de la manera siguiente
 - El dos por ciento (2%) en concepto de impuesto municipal que debe ingresar directamente a la tesorería municipal de donde se encuentre ubicada la explotación minera.

- c) Del uno por ciento (**1%**) del valor comercial de la sal común y cal. En este caso, el impuesto se pagará a partir de la explotación de las dos mil (2000) toneles las medidas métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación.

Para los fines de la aplicación de este artículo, debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales explotados, el valor que prevalece en el mercado comercial interno del recurso como materia prima.

Artículo N.51: Cuando se trate de explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de dos o más municipalidades, podrán estas escribir convenios o acuerdos con la corporación y colaboración a fin de obtener una mejor finalidad de los recursos naturales una eficaz administración y un mayor control en la recaudación del impuesto que le corresponda a cada una de ellas.

Explotación de recursos naturales en un término municipal, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Solicitar ante la corporación municipal, una licencia de extracción o explotación de los recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación.
- b) Para las explotaciones nuevas, presentar junto a la solicitud anteriormente expresada, una estimación anual de cantidades de recursos naturales a explotar o extraer un estimado de su valor comercial.
- c) En el mes de enero de cada año presentar una declaración jurada donde se indique las cantidades de clases de productos extraídos y explotados en el municipio, así como el monto de este impuesto pagado durante el año calendario anterior y, para lo cual la municipalidad suministra gratuitamente, el respectivo formulario.
- d) Pagar el impuesto de extracción o explotación de recursos dentro de los diez días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones de extracción o explotación respectiva.
- e) Extracción de materiales.

Artículo N.52: Las personas naturales o jurídicas que se dedique al cultivo y explotación de recursos naturales, para efectos de cobro de este impuesto podrá constituirse agentes de retención, con respecto a las personas naturales o jurídicas quienes obtienen las materias primas, previa convenio entre las partes involucradas.

Artículo N.53: Las instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales del país como COHDEFOR, el ministerio de recursos naturales, etc.

Deberán establecer convenios de mutua cooperación y responsabilidad con las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentran ubicados estos recursos naturales ya sean propiedades particulares, ejidales, nacionales, etc. A fin de obtener óptimos beneficios para la municipalidad en la aplicación de la ley de municipalidades y sus reglamentos. Para estos efectos la corporación municipal podrá otorgar el permiso de explotación de recursos naturales renovables y no renovables previa la elaboración de un estudio técnico aprobado por la secretaria o institución correspondiente.

Artículo N.54: Para un mejor control de las explotaciones mineras metálicas, las municipalidades podrán realizar y optar las medidas más convenientes para verificar por sus propios medios las

calidades y cantidades de los productos reportados por las empresas dedicadas a esta actividad. Por consiguiente, las oficinas públicas directamente intervienen en las operaciones, como lo son la Dirección General de Fomento la Minera (DEFOMIN), El Banco Central de Honduras, La Dirección General de Aduanas, etc., deberán suministrar al personal autorizado por las municipalidades la correspondiente información que coadyuve al control de la explotación y extracción de estos recursos y el pago del impuesto respectivo.

CAPITULO IV

IMPUESTO SELECTIVO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

Artículo N.55 El Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones (Decreto 89 – 2015) es aplicable a toda persona natural o jurídica que dentro de sus actividades se dedique a operar, explotar y prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones Concesionarios. Entendiéndose comprendidos como Servicios Públicos de Telecomunicaciones los servicios siguientes: telefonía fija, servicio portador, telefonía móvil celular, servicio de comunicaciones personales (PCS), transmisión y comunicación de datos, internet o acceso a redes informáticas y televisión por suscripción por cable. Este impuesto deberá ser pagado a más tardar el 31 de mayo de cada año y su tributación será calculada aplicando una tasa del uno punto ocho por ciento (1.8%) sobre los ingresos brutos reportados por los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones Concesionarios a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) para el período fiscal inmediatamente anterior. Estarán exentos del pago del Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, las personas naturales y jurídicas que: 1) Siendo un operador de Servicios Públicos de Telecomunicaciones use a cualquier título, infraestructura ubicada dentro del país de una persona sujeta al pago de este impuesto; 2) Las dedicadas a la explotación y prestación del servicio de radiodifusión sonora y televisión abierta de libre recepción; y, 3) Los ingresos de los operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones no derivados de la prestación de un Servicio Público de Telecomunicaciones.

Los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones no Concesionarios que provean los servicios de transmisión y comunicación de datos, Internet o acceso a redes informáticas y televisión por suscripción por cable, si deberán realizar los correspondientes pagos del impuesto de Industria y Comercio y Servicio en las Municipalidades donde presten los servicios. Es entendido que los Concesionarios contribuyentes del Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, únicamente pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y Servicios, así como el permiso de operación, cuando establezcan en un Municipio oficinas o sucursales de ventas directas al consumidor final. De igual forma estarán afectos al pago de la tasa de permiso de construcción y la tasa ambiental cuando corresponda. Este impuesto cubre todas las modalidades de uso y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones presentes y futuras, así como también de la operación de Servicios de Telecomunicaciones y del uso del espacio aéreo y/o subterráneo dentro de los límites geográficos que forma parte del término municipal; teniéndose entonces por cumplida completamente ante las respectivas municipalidades, con las salvedades indicadas en el párrafo precedente, la obligación de pago por tasas, tarifas, contribución, cánones o cualquier pago relacionado directa o indirectamente con la instalación, prestación, explotación y operación de Servicios de Telecomunicaciones. Los planes de arbitrios para su validez deberán hacer constar el contenido íntegro del presente Artículo”. ARTÍCULO 82.- La Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) definirá mediante un acuerdo aprobado por la Junta Directiva de esa organización la forma de distribución del Impuesto Selectivo de Telecomunicaciones y la enviará a la Comisión

Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), quien elaborará y entregará un informe a la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) a más tardar el 15 de mayo de cada año determinando los montos correspondientes a pagar para cada Municipalidad y la (AMHON) enviará la información que corresponda a cada una de las municipalidades, para que éstas procedan a generar los avisos de pagos a los diferentes operadores de Servicios de Telecomunicaciones Concesionarios. Los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones no Concesionarios, realizarán los pagos que correspondan de acuerdo a lo establecido en el Artículo 78 de la Ley de Municipalidades respecto al Impuesto de Industria y Comercio y Servicio”. ARTÍCULO 3.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, se prohíbe a las Corporaciones Municipalidades establecer en sus planes de arbitrios tasas, cargos, cobros, contribuciones o cualquier pago relacionado directa o indirectamente con la instalación, prestación, explotación y operación que afecten la prestación de Servicios de Telecomunicaciones, incluyendo cualquier tipo de portería, torres, antenas, cableado, fibra óptica y cualquier infraestructura utilizada para la transmisión y recepción de voz, vídeo y datos y, todo tipo de signos distintivos y logos que sean adheridos sobre los equipos y elementos de red que forman parte de la infraestructura de telecomunicaciones de los operadores de Servicios de Telecomunicaciones Concesionarios en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos anteriores. ARTÍCULO 4.- Ordenar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto, entregue a la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) el reporte especial indicando las cantidades correspondientes al impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones del 2015 para permitir que los sujetos pasivos de este tributo puedan pagar las cantidades correspondientes a cada municipalidad. Los impuestos correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014 deberán ser pagados de conformidad con los cálculos realizados previamente por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), pudiendo los operadores acogerse al beneficio de condonación por intereses, multas y recargos por mora derivados de su incumplimiento. Este beneficio surtirá efectos por el término de nueve (09) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto. Queda entendido, además, que, si en este término los beneficiarios deudores no hacen uso del derecho establecido, quedarán confirmadas las deudas con sus intereses y recargos, debiendo hacerlas efectivas a las alcaldías municipales por la vía que en derecho corresponda.

TITULO III **TASAS MUNICIPALES**

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo N.60: El cobro de las tasas de servicio se origina por la prestación efectiva o parcial de servicios públicos por parte de la municipalidad al contribuyente, o usuario. Los servicios públicos municipales se determinan en función a las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, cultura, deportes, ordenamiento urbano y en general aquellos que se requieren para el cumplimiento de los actos civiles y comerciales.

Artículo N.61: Las Municipalidades quedan facultadas para establecer las tasas por:

- a) Los servicios municipales prestados directamente e indirectamente por particulares debidamente autorizados por la municipalidad.

- b) La utilización de bienes municipales o ejidales.
- c) Los servicios administrativos que efectúen o beneficien al ambiente del término municipal.
- d) Los servicios públicos que la municipalidad proporciona a la comunidad pueden ser:
 - Regulares
 - Permanentes
 - Eventuales

SECCION I SERVICIOS REGULARES

1) Tren de aseo

Descripción	Tasa mensual
Por vivienda del casco urbano	L. 50.00
Comedores y restaurantes	L. 100.00

2) Rastro Municipal

Descripción	Tasa
Destace por cabeza de ganado Vacuno	L. 200.00
Destace por cabeza de ganado porcino	L. 100.00

SECCION II SERVICIOS PERMANENTES

Dentro de los servicios permanentes que la Municipalidad ofrece al público, mediante las instalaciones aprobadas están:

1) Mercado municipal

Descripción	Tasa (L)
Alquiler de locales para venta de carne	100.00 por día
Alquiler de locales para venta de verduras	30.00 por día
Alquiler de locales para tienda	60.00 por día
Alquiler de locales para venta de granos básicos	60.00 por día
Alquiler de locales para venta de lácteos	30.00 por día
Renta de propiedad municipal	300.00 por mes

2) Cementerio municipal

Descripción	Tasa (L)
Lote de cementerio	500.00

SECCION III SERVICIOS EVENTUALES

Entre los servicios eventuales que las municipalidades prestan al público en sus oficinas, esta

a) Autorizaciones

Descripción	Tasa (L)
Autorización de libros contables	2.00 por hoja
Operación de buhoneros:	
✓ En vehículo	200.00
✓ A pie	60.00
Permisos para exhibiciones exposiciones, etc.	500.00
Matrimonios civiles	200.00
Edictos matrimonios civiles	500.00
Matrícula de Armas	500.00
Constancias de: Vecindad, catastro y solvencia municipal	100.00
Licencia de bailes y serenatas	300.00
Licencia para operación de cantina en fiesta	500.00 por fiesta
Medidas y Remedidas de terrenos supervisión de construcciones:	
✓ Por manzaneo	200.00
✓ Por solar	300.00
Permiso de corte de árbol pequeño	300.00
Permiso de corte de árbol grande	500.00
Cartas de venta de ganado	50.00
Permiso de marcas de herrar	100.00
Matrícula de marcas de herrar	500.00
Guía de traslado de ganado: vacuno, caballar, porcino, bovino, caprino	30.00 por cabeza
Permiso de carpas para promoción de productos	500.00 por día
Extracción de arena y piedra de río	25.00 por volqueta o camión de 5 metros cúbicos
Solvencia municipal	Por declaración, Marinos 100.00; otros 50.00
Reposición de solvencia municipal	20.00
Reposición de permiso de operación por perdida	200.00
Matricula de motosierra	500.00
Constancia de entierro	50.00

b) Permiso de operación de negocios y sus renovaciones

Descripción	Tasa anual (L)
Empresas de cable	3,000.00
Clínicas médicas y odontológicas	500.00
Laboratorios clínicos	500.00
Juegos electrónicos	100.00 por cada uno
Depósitos de bebidas embazadas	500.00
Ventas de combustible y lubricantes (pequeños negocios)	500.00
Fabricación de bloques	500.00
Discos móviles	500.00
Ferreterías	1,000.00
Librería y papelería	500.00
Cantinas	500.00
Comedores	500.00
Venta de golosinas/glorietas	500.00
Moto-Taxis	500.00
Cooperativas de ahorro y crédito	500.00
Sala de belleza y barbería	500.00
Extracción de arena y piedra	2,000.00
Pulperías categoría A	500.00
Pulperías categoría B	200.00
Tiendas	500.00
Molinos de maíz	200.00
Venta de Tropigas	500.00
Abarroterías	500.00
Operación ONG	3,500.00
Farmacias.	500.00
Taller de Carpintería/Ebanistería	500.00
Taller de mecánica y balconería	1,000.00
Empresa de transporte (buses, rapiditos) permiso de Operación	1,200.00
Servicios de internet	500.00
Restaurantes	2,000.00
Llanteras	1,000.00
Carnicerías	200.00
Repuestos y accesorios de vehículos	500.00
Permiso de empresa	5,000.00
Bancos y asociaciones de ahorro y prestamos	1,000.00
Procesadora y distribuidora de alimentos	5,000.00
Servicios de consultoría	5,000.00
Compañías constructoras	2,000.00
Centros de educación privada (preescolar, primaria y secundaria)	1,000.00
Tortillerías	100.00
Funerarias	1,000.00
Terminal de transporte	3,000.00

Hospedaje		500.00
Hoteles		4,000.00
Moteles		1,000.00
Rosquillas		1,000.00
Espectáculos públicos (circos, festivales, etc.)		500.00
Permiso para planteles de estacionamiento		1,000.00
Carwhas (lavado de carro)		500.00
Billares		500.00
Venta de productos agropecuarios		500.00
Gasolineras		10,000.00
Venta de franquicia de comida rápida		15,000.00
Otras Tasaciones		
Permiso de ocupación de espacios públicos con estructuras físicas, postes, vayas de carretera, cables y tendidos eléctricos.	L.200.00 por poste una sola vez	Pago del costo del permiso L.1,200.00 y L.30.00 la tasa anual del espacio por poste que debe pagarse en enero de cada año.
	L.20.00 por metro lineal por cable (una sola vez)	Tasa anual del espacio por cable: L.0.20 por metro lineal

- c) Permisos construcción de viviendas, edificaciones comerciales o industriales y antenas de telefonía celular

Descripción	Tasa (L)
Viviendas de Material de adobe	300.00
Viviendas de Material bloque de cemento	500.00
Viviendas de Material ladrillo	1,000.00
Construcciones de edificaciones comerciales o industriales	1 % de presupuesto de inversión
Construcción de Antena de Telefonía celular	50,000.00

TITULO VI **CONTRIBUCION POR MEJORAS**

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo N.62: Contribución por mejoras denominada también por costa de obra es la que pagaran los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de la ejecución de obras públicas.

Estas pueden constituirse en: construcción de vías urbanas, pavimentación, instalación de redes eléctricas de teléfonos, servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamientos ambientales y en general cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad.

Artículo N.63: Las municipalidades cobrarán la contribución por mejoras, mientras estas se recuperan total o parcialmente la inversión en los casos siguientes:

- a) Cuando la inversión y la ejecución de la obra fuese financiada con fondos propios de la municipalidad.
- b) Cuando la obra fuese financiada con fondos nacionales o externos provenientes de empresas y créditos contraídos por la municipalidad.

Artículo N.64: Para el establecimiento de las cuotas de recuperación del valor de la inversión, la municipalidad deberá aprobar un reglamento especial de distribución y cobro de inversiones, para cada caso, donde se norme lo siguiente:

- a) El procedimiento o método para fijar el monto a recuperar de cada uno de los beneficiados, deberá tomar en cuenta la naturaleza de la obra, el grande o porcentaje de beneficios directo o indirecto recibido por los inmuebles beneficiados por la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada, del sujeto tributario primeramente obligado el monto total de la inversión y los compromisos adquiridos para ejecutar tales proyectos.
- b) Las condiciones generales en materia de interés el plazo de la recuperación recargos, acciones legales para la recuperación en caso de mora y cualquier otro factor económico o social que intervenga en la ejecución de la obra.

Artículo N.65: Las recaudaciones provenientes de la contribución por mejoras su distinción exclusivamente para amortizar los compromisos de financiamiento obtenido para tal fin, así como para la realización de nuevas obras de beneficio para la ciudadanía.

Artículo N.66: El pago de la contribución por mejoras recaudadas sobre todo los bienes inmuebles beneficiados dentro del área de influencia y se hagan efectivos por los propietarios, sus herederos o terceras personas que los adquieran, bajo cualquier título.

Artículo N.67: De acuerdo con las emergencias o necesidades de las obras en construcción, la municipalidad de común acuerdo con la mayoría de los miembros de la comunidad podrá iniciar el cobro de la contribución por mejoras aun antes de la finalizada la respectiva obra.

Artículo N.69: En lo no previsto en las presentes disposiciones se aplicará lo que establece la ley de contribución por mejoras.

TITULO V **DEL PAGO**

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo N.70: Los plazos para los pagos de los impuestos municipales son los señalados en las disposiciones siguientes.

Artículo N.71: El impuesto sobre bienes inmuebles, deberá cancelarse del 1 al 31 de agosto de cada año.

Artículo N.72: El impuesto sobre industria, comercio y servicio deberá pagarse dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo N.73: El impuesto personal lo pagaran los contribuyentes hasta el 31 de mayo de cada año.

Artículo N.74: Los contribuyentes y demás obligados al pago de los tributos municipales gozaran de un descuento por pago anticipado del diez por ciento (10%) sobre el impuesto correspondiente, será aplicable cuando se efectúe cuatro meses antes del vencimiento legal del mismo.

Artículo N.75: Los contribuyentes de impuestos, contribuciones, servicios y demás tasas, pagaren en la tesorería municipal o en los lugares señalados por la municipalidad.

Artículo N.76: El pago de contribuciones por mejoras o costos de obra recaerá sobre los inmuebles beneficiados y se harán efectivos por sus propietarios, sus herederos o terceras personas que lo adquieran. La municipalidad establecerá modalidades con relación al pago de las cuotas.

Artículo N.77: Todo impuesto contenido en la ley o en este plan de arbitrios podrá estar sujeto a que la municipalidad establezca su pago mediante cuotas voluntarias mensuales y anticipadas.

Artículo N.78: Todo pago que la municipalidad o sus dependencias autorizadas ordene por multa o sanciones licencias o permisos deben entregarse a la tesorería municipal.

TITULO VI

SANCIONES MULTASES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo N° 79: se aplicará una multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a pagar en su caso, en las situaciones siguientes:

- a. Presentación de las declaraciones jurada del impuesto personal después del mes de abril.
- b. Presentación de las declaraciones jurada del impuesto sobre extracción o de explotación de recursos después del mes de enero, si la actividad es permanente y después de un mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual.

Artículo N° 81: se aplicará una multa equivalente al impuesto correspondiente a un mes por el incumplimiento de:

- a. Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre Industrias, comercios y servicios después del mes de enero.
- b. Por no haber presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio.
- c. Por la presentación de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio.
- d. Por no haber presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los treinta días siguientes a la clausura, cierre, liquidación y suspensión de un negocio.

Artículo N° 82: la presentación de una declaración Jurada con la información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto de tributo municipal, se sancionará con una multa igual al 10% del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Artículo N° 83: Se aplicará una multa entre cincuenta (50.00) a quinientos lempiras (500.00) al propietario o responsable del negocio que opere sin el permiso de operación de negocios correspondiente.

Si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiera adquirido al respectivo permiso se aplicará el doble de a multa impuesta. En caso de que se persista el incumplimiento, se procederá cierre y clausura definitiva del negocio.

Artículo N° 84: La persona Natural y Jurídica que no obtenga de parte de la Municipalidad su respectiva Licencia de extracción o explotación de recursos, no podrá desarrollar su actividad de explotación. En el caso que ejerciera dicha actividad sin la respectiva Licencia, se le multara por la primera vez con una cantidad ente quinientos lempiras (500.00) a diez mil (10,000.00) según sea la importancia de los recursos a explotar, así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente. En caso de reincidencia, se le sancionara, cada vez con el doble de la multa por primera vez.

Artículo N° 85: A los Contribuyente sujetos al impuesto sobre bienes inmuebles que no presentaron, en tiempo la declaración jurada establecida en este reglamento, se les sancionara con una multa del 10% del impuesto a pagar por el primer mes y un por ciento mensual a partir del 2do mes.

Artículo N° 86: Las personas expresadas en el artículo 126 del reglamento de la Ley de Municipalidades que no proporcionen la información requerida por escrito por el personal autorizado, se le aplicara una multa de 50.00 lempiras por cada día que atrase la respectiva información, El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la municipalidad.

Artículo N° 87: El patrono que sin causa justificada no retenga el impuesto respectivo a que se está obligado el contribuyente, pagara una multa equivalente al 25 % del impuesto no retenido.

Artículo N° 88: cuando el patrón sin ninguna justificación, no deposite las cantidades retenidas por concepto de impuestos y tasas en los plazos legalmente establecidos, la municipalidad impondrá una multa equivalente al tres por ciento (3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado.

Artículo N° 89: Los Contribuyentes sujetos a los impuestos y Tasas municipales podrán pagar dichos tributos en forma anticipada.

Siempre que en ese pago se efectuó totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo llegados contribuyentes tendrán derecho a que la municipalidad les conceda un descuento del Diez por ciento (10 %) del total Tributo pagado en forma anticipada.

Artículo N° 90:

✓ .

Artículo N° 91: Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto de Descuento por pagos anticipados deben ser registradas en la respectiva cuenta de la contabilidad municipal.

Artículo N° 92: En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor las municipalidades podrán prorrogar el

periodo de pago de los impuestos y tasas hasta un plazo de sesenta (60) días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o la emergencia.

Artículo N° 93: La municipalidad sancionara a los diferentes infractores de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Los propietarios de toda clase de animales que se encuentren vagando serán sancionados con una multa de conformidad con la siguiente clasificación:

Descripción	Tasa (L)
Ganado Vacuno por cabeza	100.00
Ganado Caballar por cabeza	50.00
Ganado Bovino por cabeza	35.00
Ganado Porcino por cabeza	35.00
Ganado Caprino por cabeza	35.00

- 2) Multas impuestas por la dirección Municipal de justicia

Descripción	Tasa (L)
Por no ventear ganado	50.00 por cabeza
Por tirar basura en lugares baldíos y ríos	500.00

Si el propietario reincidiera permitiendo la vagancia de animales de su propiedad, el valor de las multas consignadas en la anterior clasificación se duplicará. El funcionario o empleado que no aplicare la multa en su valor correcto por reincidencia será solidario con el pago de la multa.

Las municipalidades depositarias de los animales recogidos notificaran personalmente a los propietarios que tengan domicilio conocido, la contravención y a los que no lo tuvieren, la notificación se hará por medio de avisos colocados en un lugar visible de la municipalidad respectiva, indicando en ambos casos las características de los semovientes y dando un término de diez días para que se presenten con el objeto de pagar las multas y los gastos de aprehensión e indemnización a que hubiere lugar, en el caso de ganado vacuno y caballar.

Cuando se trate de ganado porcino y ovino el término será de cinco días. Los gastos de aprehensión y de forraje serán fijados por el reglamento de la ley de presencia de animales en las vías públicas, plazas, y otros lugares públicos.

Artículo N° 94: Los gastos de aprehensión y de forraje que se establecen en el artículo cuarto de la ley de presencia de animales en vías públicas, plazas, y otros lugares públicos, se fijan y determinan de la forma siguiente:

- a) Aprehensión cien lempiras (L.100.00) por cabeza.
- b) Por forraje Cincuenta lempiras (L.50.00) diarios por cabeza.
- c) En caso de reincidencia, los gastos de aprehensión serán de quinientos lempiras (L.500.00) por cabeza.

Artículo N° 95: Una vez transcurrido el termino otorgado sin que el propietario se haya presentado a la municipalidad a recoger el animal y a cancelar la multa, más los gastos de aprehensión y forraje e indemnizaciones, correspondientes.

La municipalidad constituirá comisión sobre el referido bien a favor de ella misma, quienes pueden disponer de su entrega a instituciones de beneficencia, si existieran en su jurisdicción con siguientes cargos de gastos mínimo exigibles o en defecto procederán a la venta pública subasta.

Artículo N° 96: Los dineros provenientes del pago de multas, gastos de aprehensión e indemnizaciones serán depositados en las tesorerías municipales respectivas y serán empleados preferentemente en el cumplimiento de la ley y en la atención a las necesidades de la comunidad.

TITULO VII **PROHIBICIONES**

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo N° 97: La municipalidad custodiará todo árbol o planta sembrada en vías públicas en consecuencia, ninguna persona podrá talar o cortar sin la previa autorización de la misma.

Esta disposición se hace extensiva para los árboles que están plantados en propiedad privada en caso que por razones especiales se autorice la tala de un árbol, será obligatorio sembrar dos 2, o más en el área que señale la municipalidad.

La contravención de lo dispuesto en este artículo, será sancionado con una multa de L.500.00 por cada árbol cortado.

Artículo N° 98: La Municipalidad consiente de la necesidad de preservar el medio ambiente designara áreas de reserva, prohíbe la tala de árboles, matas o arbustos en las cuencas hidrográficas que cruzan dichos centros urbanos. La contravención de esta disposición será multada con un valor de L.1,000.00 el metro cuadrado deforestado.

Artículo N° 99: Se prohíbe botar o arrojar basura, animales en calles, plazas y otros lugares públicos carreteras aledañas a la zona urbana, en los causes de los ríos y solares baldíos la contravención a esta disposición dará lugar a una multa de L.500.00.

Artículo N° 100: Que en el local del expendio o negocio no habiten niños y niñas, ni se empleen a menores de dieciocho años.

Artículo N° 101: Queda determinante mente prohibido la venta y expendio de Aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas o embriagantes a menores de edad, la contravención será sancionada con una multa de L. 500.00 a 1,000.00 y en caso de reincidencia se procederá a la cancelación del permiso de operación. (Ver el acuerdo # 2213 de fecha de 20 de septiembre / 91, publicado en el diario oficial "LA GACETA" # 26599 de fecha de 22 de noviembre /91).

Artículo N° 102: Queda Prohibido la Instalación de fábricas, expendios o negocios a menos de cien metros de distancia en línea recta de centro públicos y privados, educativos o de cultura, deportivos o recreativos, de salud o de servicios social, iglesias o centros religiosos, policiales o militares y de oficinas públicas del estado.

TITULO VIII **CONTROL Y FISCALIZACION**

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo N° 103:** en el ejercicio de su función fiscalizadora, la Municipalidad tiene facultades para
- a. Organizar el cobro administrativo de los impuestos, contribuciones, servicios y demás recargos.
 - b. Fijar las tasas correspondientes a los servicios que presta y demás cargos
 - c. Requerir a los contribuyentes las informaciones, documentos, libros, contratos, planillas que son indispensables para establecer las obligaciones tributarias, mediante la debida divulgación.
 - d. Facilitar al contribuyente el incumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la debida divulgación.
 - e. Establecer las normas que sean necesarias para mejorar la administración y fiscalización del sistema tributario municipal.
 - f. Exigir el pago de los impuestos, contribuciones por servicios y demás cargos, implantando modalidades eficaces.
 - g. Verificar el contenido de las declaraciones juradas, si los contribuyentes no presentan dichos dictámenes o informaciones correspondientes, estimar de oficio las obligaciones tributarias.
 - h. Los contribuyentes que infrinjan las disposiciones legales se le sancionara de acuerdo a la ley de municipalidades o disposiciones establecidas en este plan.
 - i. Atender y resolver las consultas que formulen los contribuyentes, fijando siempre la posición de la municipalidad.

TITULO IX **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo N° 104: La municipalidad entregara una tarjeta de solvencia a quienes hayan pagado sus obligaciones tributarias.

La vigencia de esta tarjeta será de 1 de enero al 31 de diciembre.

Artículo N° 105: Ningún Impuesto puede exonerarse, dispensarse, rebajarse, condonarse o modificarse, no obstante, queda facultada la municipalidad para establecer planes de pago.

Artículo N° 106: toda deuda originada por la aplicación de los impuestos, tasas por servicios y contribuciones por mejoras constituye un crédito preferente a favor de la municipalidad. Para el reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva. Servirá de título ejecutivo la certificación del monto adecuado, extendido por el alcalde municipal.

Artículo N° 107: Para una mejor administración de los impuestos y de las tasas la Corporación, podrá establecer una política de correspondencia con otros municipios, así como las oficinas de la Dirección de Fortalecimiento Local.

GLOSARIO



MUNICIPALIDAD DE ARAMECINA
Departamento de valle
Honduras Centro America



CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario Municipal de este municipio en uso de las facultades que La Ley le confiere **CERTIFICA** que en el Libro de Actas y Acuerdos Municipales que lleva esta Municipalidad. Sesión ordinaria celebrada por la Corporación Municipal de Aramecina, Valle en el acta N° 475 el día 15 de diciembre de año 2023. La que fue presidida por el señor Alcalde Municipal Rony Nicolás Funez Cruz, con asistencia de la Vice alcaldesa Milvia Ruth Cárcamo, Primer Regidor: Digna Dolores Banegas Hernández, Segundo Regidor: Jared Magdiel Maldonado Hernández, Tercer Regidor: Juan Ángel Mendoza, Cuarto Regidor: Milvia Yamileth Velásquez, Quinto Regidor: Denys Ronaldy Padilla Alvarado, Sexto Regidor: Ulises Hernández Lazo. Y con el secretario del despacho el joven: Juan Daniel Calderón Raudales; Se procedió a desarrollar de la siguiente manera: primero Comprobación del Quórum. Segundo: se dio por abierta la sesión siendo las 9:00 am: 1...2...3...4...5...6: El señor Alcalde Municipal socializó a la Corporación Municipal para aprobación en cuanto a Actualización y Reformas a las tasas tributarias del plan de arbitrios para el año 2024, los honorables miembros de la Corporación Escucharon Analizaron reformaron, Actualizaron discutieron y Aprobaron por Unanimidad las reformas al Plan de Arbitrios por todos los miembros de la Corporación Municipal

Extendida en el Municipio de Aramecina departamento de Valle a los 12 días del mes de febrero de año 2024.


Juan Daniel Calderón Raudales
Secretario Municipal
Municipalidad de Aramecina

